



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00431-00
DEMANDANTE:	NORBEY DE JESÚS ARAQUE MEJÍA
DEMANDADA:	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

En el proceso ORDINARIO LABORAL que pretende adelantar NORBEY DE JESÚS ARAQUE MEJÍA en contra de la sociedad LOCERIA COLOMBIANA S.A.S., al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la entidad demandada está en el Municipio de Caldas – Antioquia, en la Carrera 54 No. 129 Sur 51, municipio donde igualmente se denuncia reside el demandante; además en los fundamentos fácticos manifiesta el gestor judicial que su representado labora al servicio de la sociedad demandada desde el 16 de febrero de 1987, desempeñando sus funciones en sus instalaciones bajo continua subordinación.

Ahora bien, se avizora del certificado de existencia y representación legal adosado que la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada, LOCERIA COLOMBIANA S.A.S, corresponde a la anteriormente reseñada, ubicada como se dijo en el municipio de Caldas – Antioquia.

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la indicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio de la sociedad demandada, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio (Municipio de Caldas – Antioquia) o en el domicilio de la demandada (Municipio de Caldas - Antioquia), toda vez que es el Circuito de Caldas quien obedece al domicilio de la sociedad accionada y al lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su FALTA DE COMPETENCIA para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **NORBAY DE JESÚS ARAQUE MEJÍA**, a través de mandatario judicial idóneo en contra de la sociedad **LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto concordado, con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Caldas – Antioquia, para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4258b1a25785be842ca9b90f0a5c636f82c0f0b422175d2a66057514a43cbc3f

Documento generado en 13/04/2021 11:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>